



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03361-2018-PHC/TC

AREQUIPA

VÍCTOR ALEXANDER FLORES SOCTO
Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Alexander Flores Socto y don Miguel Oswaldo Quispe Flores contra la resolución de fojas 128, de fecha 31 de julio de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03361-2018-PHC/TC

AREQUIPA

VÍCTOR ALEXANDER FLORES SOCTO

Y OTRO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto en un extremo no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestiona un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, como la determinación de la pena. En efecto, los recurrentes solicitan que se declaren nulas: *i)* la Sentencia conformada 298-2015-1JUP-CSJA, Resolución 2, de fecha 18 de noviembre del 2015, que condenó a los recurrentes a cinco años y seis meses de pena privativa de libertad como autores del delito de hurto agravado; y *ii)* la Sentencia de vista 14-2016, Resolución 2, de fecha 18 de noviembre del 2015, que confirmó la precitada sentencia (Exp. 02227-2015-18-0401-JR-PE-03).
5. Los recurrentes alegan que para la determinación de la pena impuesta se consideró su calidad de reincidentes respecto a unos procesos anteriores donde ambos fueron condenados y que se les revocó las penas suspendidas impuestas en dichos procesos. Y es que, en el caso de don Víctor Alexander Flores Socto, se le revocó la sentencia de fecha 24 de setiembre de 2014, que lo condenó a dos años y cinco meses de pena privativa de la libertad suspendida, y le impuso la pena efectiva (Expediente 705-2014); y a don Miguel Oswaldo Quispe Flores se le revocó la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2014, que lo condenó a dos años y siete meses de pena privativa de la libertad suspendida, y le impuso la pena efectiva (Expediente 3031-2013). Además, no se consideró el atenuante privilegiado de que habrían cometido el delito de hurto agravado en grado de tentativa. Agregan que durante la audiencia de juicio oral de fecha 18 de setiembre de 2015 se declararon autores del delito y responsables del pago de la reparación civil, pero como no estuvieron de acuerdo con la pena a imponer, se debió continuar con el juicio oral.
6. Esta Sala recuerda que la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal es materia que incluye elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, toda vez que, para llegar a tal decisión, se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado, así como la aplicación de una norma que establece la reincidencia al caso concreto, lo que, además, fue materia de análisis por el superior jerárquico, toda vez que los recurrentes apelaron la sentencia de primera instancia, lo cual motivó la emisión de la sentencia de vista en cuestión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03361-2018-PHC/TC
AREQUIPA
VÍCTOR ALEXANDER FLORES SOCTO
Y OTRO

7. De otro lado, los actores también solicitan que se declaren nulas: *iii*) la Resolución 7, de fecha 1 de diciembre de 2017, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 04-2017, de fecha 25 de octubre de 2017, que a su vez declaró improcedente el pedido de aclaración de la Sentencia de vista 14-2016, Resolución 2, de fecha 18 de noviembre del 2015; y *iv*) la Resolución 8, de fecha 22 de diciembre de 2017, que declaró improcedente el pedido de corrección de la referida Sentencia de vista 14-2016. Al respecto, esta Sala aprecia que las Resoluciones 7 y 8 cuestionadas no tienen incidencia concreta, negativa y directa en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL